

Ejecutivo M.P
Dte; Diana Marcela Salazar
Ddo: Rodrigo León Salas Guzmán
76520400300620200025500
Auto 452

CONSTANCIA SECRETARIAL. Hoy 28 de febrero de 2024, paso al despacho del señor Juez, expediente junto con avalúo catastral del bien inmueble aprisionado en este. Sírvase proveer.



Francia Enith Muñoz Cortes
Secretaria

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Palmira, abril diecisiete (17) de dos mil veinticuatro (2024)

La demandante dentro de este asunto acerca impuesto predial unificado el cual contiene el avalúo catastral del bien inmueble correspondiente al año 2024, el cual se encuentra embargado y secuestrado en este trámite y que se identifica con la matrícula inmobiliaria **No. 378-71146** de propiedad del demandado Rodrigo León Salas Guzmán.

Como quiera que se dan los presupuestos señalados en el numeral 4 del art. 444 del C.G. Proceso el cual señala que *tratándose de bienes inmuebles el valor será el del avalúo catastral del predio incrementado en un cincuenta por ciento (50%) salvo que quien lo aporte considere que no es idóneo para establecer su precio real. En este evento, con el avalúo catastral deberá presentarse un dictamen obtenido en la forma indicada en el numeral 1º.*

Para el caso la interesada aportó certificado predial que da cuenta del avalúo dado al bien inmueble citado correspondiente al año 2024, cumpliéndose de esta manera con los presupuestos del canon citado, por lo que de conformidad con lo establecido en el numeral 2º de la norma en cita, se dispondrá dar traslado del mismo.

Por su parte, se revisa el expediente observan esta instancia que se encuentra pendiente resolver sobre la liquidación del crédito de la cual se dio traslado el 4 de octubre de 2023, y siendo que la misma se ajusta a las disposiciones establecidas en el artículo 446 del C. General del Proceso, se procederá a su aprobación.

Así mismo se establece de este trámite ejecutivo que la demandante señora Diana Marcela Salazar remitió a través del correo electrónico memorial revocando el poder otorgado a la doctora Ana Tulia Ospina Trujillo, por lo que de conformidad con lo establecido en el artículo 76 del C. General del Proceso se aceptara, no sin antes recordar a la profesional del derecho que de acuerdo con lo establecido en el canon citado cuenta con el término de treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia para pedir la regulación de sus horarios.

Consecuencia de lo anterior, el Juzgado

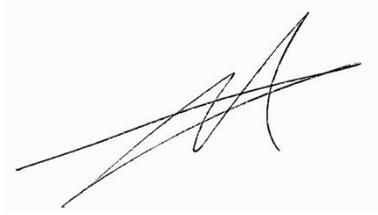
DISPONE

Primero: Del avalúo catastral del bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria **No. 378-71146** de propiedad del señor **RODRIGO LEON SALAS GUZMAN**, córrase traslado a la parte demandada por el término de tres (3) días, conforme los lineamientos del art. 444 numeral 2 del CGP.

Segundo: APROBAR en todas sus partes la anterior liquidación del crédito aportada por la demandante de conformidad con el art. 446 del C. General del Proceso.

Tercero: ACEPTAR LA REVOCATORIA del poder conferido a la doctora Ana Tulia Ospina Trujillo identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.166.171 y TP No. 83.171 quien actuaba en representación de la demandante señora Diana Marcela Salazar Llanos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RUBIEL VELANDIA LOTERO

Juez

Firmado Por:

Rubiel Velandia Lotero

Juez

Juzgado Municipal

Civil 006

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fc562e4f94e0fd964a0fdcf62051cead3e15d93f23d6a148589b33b2c969f53b**

Documento generado en 17/04/2024 03:43:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

765204003006201900375-00

Ejecutivo M.P

Construfuturo

Vs Mamerto Caicedo Cuero

Auto No. 959

Secretaria: Hoy 17 de abril de 2024 paso a Despacho del señor Juez expediente junto con liquidación adicional del crédito de la cual se dio traslado sin que la parte demandada presentara objeción. Va junto con solicitud de entrega de títulos. Para proveer.

La secretaria



Francia Enith Muñoz Cortes



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Palmira, diecisiete (17) de abril de dos mil veinticuatro
(2024)

Revisada la liquidación del crédito acercada por la parte actora observa el juzgado que la misma presenta impresión en el calor de capital, toda vez que mediante auto del 24 de mayo de 2024, esta instancia modificó la liquidación en virtud a que, el apoderado actor no tuvo en cuenta el abono correspondiente a los depósitos judiciales entregados por la suma de \$2.799.000.00, razón a esta modificación se establece un nuevo capital por valor de \$211.239.00 y un interés al 30 de abril de 2023 en la suma de \$32.172.00.

Razón de lo anterior, se considera necesario modificar la liquidación adicional acercada por la entidad demandante, teniendo en cuenta los lineamientos del numeral 3 artículo 446 del Código General Del Proceso.

Solicita el apoderado actor la entrega de los depósitos judiciales consignados por cuenta de este asunto, advierte el Despacho que luego de verificada la plataforma de depósitos judiciales del banco

agrario se puede establecer que no existen dineros para este asunto.

Consecuencia de lo anterior el Juzgado

DISPONE:

Primero: MODIFICAR la liquidación adicional del crédito por lo expuesto en la parte considerativa de este proveído, bajo los lineamientos del numeral 4 artículo 446 Ibidem, en consecuencia, la misma quedará como aparece a continuación.

Segundo: DENEGAR la entrega de depósitos judiciales teniendo en cuenta a la fecha no se evidencia la existencia de dineros en la plataforma de banco agrario.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'R. Velandía Lotero', written over a light gray rectangular background.

RUBIEL VELANDIA LOTERO

Juez

Firmado Por:
Rubiel Velandia Lotero
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **389bfd9aceb49506f717309908906af1a29bb752454b8981c6c84104f0bae940**

Documento generado en 17/04/2024 03:43:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: 17 de abril del 2024. Paso a Despacho del señor Juez, informándole que, una vez revisado el certificado de tradición con matrícula inmobiliaria No. 378-175440, se observa la medida cautelar inscrita sobre el bien inmueble. Sírvase proveer.


FRANCIA ENITH MUÑOZ CORTES
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO DISTRITO JUDICIAL DE BUGA JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL PALMIRA, VALLE DEL CAUCA

Auto Nro. 0969/
PROCESO: HIPOTECARIO-GARANTÍA REAL
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA
NIT. 900.948.121-7
APODERADO: JHON ALEXANDER RIAÑO GUZMAN
abogadojudinterna2@alianzasgp.com.co
DEMANDADO: ERIKA DÍAZ SÁNCHEZ
C.C. 52.756.719
RADICACIÓN: 765204003006-2023-00438-00

Palmira (V), diecisiete (17) de abril del año dos mil veinticuatro (2024).

CONSIDERACIÓN DEL DESPACHO

Vista la constancia secretarial y revisado el expediente, se advierte que el certificado de tradición, identificado con matrícula No. 378-175440, contiene en su la inscripción de la medida de embargo por parte de este despacho judicial en la anotación No. 7.

Una vez revisado el certificado se dispondrá para la finalidad de práctica de diligencia de secuestro del inmueble y teniendo en cuenta se ha otorgado la facultad para subcomisionar, nombrar o designar y posesionar al secuestro, el Juzgado dispondrá comisionar a la Alcaldía Municipal de Palmira, para que proceda al secuestro del bien inmueble citado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 38 del CGP, con las adiciones del art 1° de la Ley 2030 de 2020 en relación con las facultades de los inspectores de policía, urbanos, rurales, según sea del caso.

Por lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Palmira, Valle,

RESUELVE:

PRIMERO: COMISIONAR a la Alcaldía Municipal de Palmira, a fin de

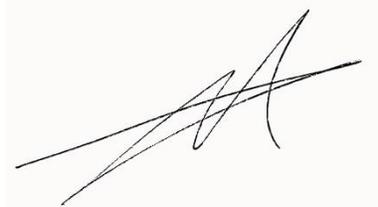
que se sirva practicar la diligencia de secuestro conforme lo dictamina el numeral 3 del art. 595 del C. G. Proceso del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 378-175440 de Palmira (V), ubicado en la dirección Calle 105 #33-11 lote 44 Mz I URB. Los laureles de Palmira (V).

SEGUNDO: DESÍGNESE como secuestre al Dr. DAVID ALEJANDRO OREJUELA RODRIGUEZ, tomado de la lista de auxiliares de la justicia que se lleva en este juzgado, con Dirección calle 31 #40-98 casa 5 conjunto villa de las palmas de Palmira (V), correo electrónico davidorejuela25@hotmail.com tomado de la lista de auxiliares de la justicia que se lleva en este juzgado. Se advierte que en caso de relevarlo deberá nombrarse ÚNICA Y EXCLUSIVAMENTE a los auxiliares de la justicia debidamente acreditados como secuestre para el circuito de Palmira so pena de adoptarse las acciones correccionales de rigor.

TERCERO: LÍBRESE la respectiva comisión con los insertos del caso, señalándole al comisionado facultades para: i) Señalar fecha y hora para la práctica de la diligencia. ii) Notificar al secuestre designado la fecha y hora de la diligencia en forma oportuna, iii) fijarle honorarios al designado, iv) relevarlo en caso de fuerza mayor o cuando el designado no acepte el cargo. Se advierte al comisionado que en la diligencia debe actualizarse los linderos del bien a secuestrar. So pena a la devolución de la comisión para que se cumpla con esta carga.

CUARTO: DAR publicidad al presente proveído de conformidad con lo dispuesto en el artículo 295 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RUBIEL VELANDIA LOTERO

Juez

Firmado Por:

Rubiel Velandia Lotero

Juez

Juzgado Municipal

Civil 006

Palmira - Valle Del Cauca

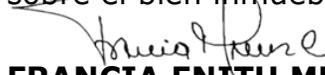
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0b669ffe4e038c42685a93ac01a67a39760915d70fb5fd56dcee7c3b3187d4cb**

Documento generado en 17/04/2024 03:43:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: 17 de abril del 2024. Paso a Despacho del señor Juez, informándole que, una vez revisado el certificado de tradición con matrícula inmobiliaria No. 378-69824, se observa la medida cautelar inscrita sobre el bien inmueble. Sírvase proveer.


FRANCIA ENITH MUÑOZ CORTES
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE BUGA
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA, VALLE DEL CAUCA

Auto Nro. 0970/
PROCESO: HIPOTECARIO-GARANTÍA REAL
DEMANDANTE: EZEQUIAS ORDOÑEZ
C.C. 16.583.344
APODERADO: HUMBERTO ESCOBAR RIVERA
humbesco@gmail.com
DEMANDADO: JESUS OSCAR ACOSTA HENAO
C.C. 16.252.059
RADICACIÓN: 765204003006-2023-00449-00

Palmira (V), diecisiete (17) de abril del año dos mil veinticuatro (2024).

CONSIDERACIÓN DEL DESPACHO

Vista la constancia secretarial y revisado el expediente, se advierte que el certificado de tradición, identificado con matrícula No. 378-69824, contiene en su la inscripción de la medida de embargo por parte de este despacho judicial en la anotación No. 12

Una vez revisado el certificado se dispondrá para la finalidad de práctica de diligencia de secuestro del inmueble y teniendo en cuenta se ha otorgado la facultad para subcomisionar, nombrar o designar y posesionar al secuestro, el Juzgado dispondrá comisionar a la Alcaldía Municipal de Palmira, para que proceda al secuestro del bien inmueble citado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 38 del CGP, con las adiciones del art 1° de la Ley 2030 de 2020 en relación con las facultades de los inspectores de policía, urbanos, rurales, según sea del caso.

Por lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Palmira, Valle,

RESUELVE:

PRIMERO: COMISIONAR a la Alcaldía Municipal de Palmira, a fin de

que se sirva practicar la diligencia de secuestro conforme lo dictamina el numeral 3 del art. 595 del C. G. Proceso del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 378-69824 de Palmira (V), ubicado en la dirección Mz E LT 4 de Palmira (V).

SEGUNDO: DESÍGNESE como secuestre al Dr. DAVID ALEJANDRO OREJUELA RODRIGUEZ, tomado de la lista de auxiliares de la justicia que se lleva en este juzgado, con Dirección calle 31 #40-98 casa 5 conjunto villa de las palmas de Palmira (V), correo electrónico davidorejuela25@hotmail.com tomado de la lista de auxiliares de la justicia que se lleva en este juzgado. Se advierte que en caso de relevarlo deberá nombrarse ÚNICA Y EXCLUSIVAMENTE a los auxiliares de la justicia debidamente acreditados como secuestre para el circuito de Palmira so pena de adoptarse las acciones correccionales de rigor.

TERCERO: LÍBRESE la respectiva comisión con los insertos del caso, señalándole al comisionado facultades para: i) Señalar fecha y hora para la práctica de la diligencia. ii) Notificar al secuestre designado la fecha y hora de la diligencia en forma oportuna, iii) fijarle honorarios al designado, iv) relevarlo en caso de fuerza mayor o cuando el designado no acepte el cargo. Se advierte al comisionado que en la diligencia debe actualizarse los linderos del bien a secuestrar. So pena a la devolución de la comisión para que se cumpla con esta carga.

CUARTO: DAR publicidad al presente proveído de conformidad con lo dispuesto en el artículo 295 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RUBIEL VELANDIA LOTERO
Juez

Firmado Por:
Rubiel Velandia Lotero
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

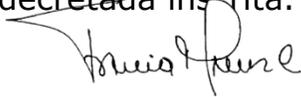
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e5f26a0b9ec9e4ce283b6b12958f1bbf51f53d219081f437e49ebabb7813fed**

Documento generado en 17/04/2024 03:43:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia Secretarial: 17 de abril del 2024. Doy cuenta al señor Juez del presente proceso informando sobre correo allegado el 13 de marzo del 2024, respecto a la notificación efectuada al demandado EMANUELE GIOVANNI MAROTTA CASAS, utilizándose para ello correo electrónico: gmarotta@hotmail.com, mismo que se informó en el acápite de notificaciones de la demanda, dicha notificación se entregó el 06 de marzo del 2024, aconteciendo dos (2) días hábiles siguientes al envío de la comunicación, es decir, jueves 7 y viernes 8 de marzo del 2024, haciéndola efectiva. Posteriormente, se contabilizan, diez (10) días hábiles, es decir, los días lunes 11, martes 12, miércoles 13, jueves 14, viernes 15, lunes 18, martes 19, miércoles 20, jueves 21 y viernes 22 de marzo del 2024, visualizando en el dossier que en este término no se allegó pago o excepción alguna por parte del demandado. Por otro lado, se observa certificado de tradición aportado con la medida cautelar decretada inscrita. Sírvase proveer.



FRANCIA MUÑOZ CORTES
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE BUGA
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA, VALLE DEL CAUCA**

Auto Nro. 0968/
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: CONJUNTO RESIDENCIAL FRAYLE-PROPIEDAD
HORIZONTAL
NIT. 900.493.905-1
APODERADO: DAVID SILVA ECHEVERRY
dsdavid2020@gmail.com
DEMANDADOS: EMANUELE GIOVANNI MAROTTA CASAS
C.C. 12.404.540
RADICACIÓN: 765204003006-2023-00506-00

Palmira (V), diecisiete (17) de abril del año dos mil veinticuatro (2024)

ANTECEDENTES

CONJUNTO RESIDENCIAL FRAYLE-PROPIEDAD HORIZONTAL, por conducto de apoderado judicial, solicitó a este Despacho se libre mandamiento de pago a su favor y a cargo del señor EMANUELE GIOVANNI MAROTTA CASAS, dictándose el Auto No. 0217 del 08 de febrero de 2024, por medio del cual se libró mandamiento de pago.

OBJETO DEL PROVEÍDO

Resolver sobre los intentos de notificación realizados el día 06 de marzo del 2024, amparándose en la Ley 1564 del 2012, asimismo determinar si procede Auto de seguir adelante que estipula el artículo 440 del Código General del Proceso.

TRÁMITE

Teniendo en cuenta que la demanda ejecutiva en su aspecto formal reunía los requisitos que la hacen idónea para su apreciación y a ella se acompañó el título valor que presta mérito ejecutivo de conformidad con lo enseñado por el artículo 422 del Código General del Proceso, se libró mandamiento de pago el 08 de febrero del 2024.

Al demandado EMANUELE GIOVANI MAROTTA CASAS, se notificó conforme el art. 8° de la Ley 2213 del 2022, es decir, por Notificación Personal electrónica, como se indica a continuación:

Se entregó el memorial de notificación junto con anexo al demandado EMANUELE GIOVANI MAROTTA CASAS, vía correo electrónico, el 06 de marzo del 2024, aconteciendo dos (2) días hábiles siguientes al envío de la comunicación, es decir, jueves 7 y viernes 8 de marzo del 2024, haciéndola efectiva. Posteriormente, se contabilizan, diez (10) días hábiles, es decir, los días lunes 11, martes 12, miércoles 13, jueves 14, viernes 15, lunes 18, martes 19, miércoles 20, jueves 21 y viernes 22 de marzo del 2024, visualizando en el dosier que en este término no se allegó pago o excepción alguna por parte del demandado.

CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, se observa intento de notificación al demandado EMANUELE GIOVANNI MAROTTA CASAS, donde se le envió memorial de notificación junto con anexos al correo electrónico que la parte ejecutante informo y allegando las evidencias, es decir, gmarotta@hotmail.com, entregándose el 10 de mayo de 2023, transcurriendo los términos de la Ley 2213 del 2022 "Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del decreto legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones", sin que se aprecie contestación alguna por el ejecutado, lo dicho en consonancia con certificados de la comunicación electrónica, así las cosas, y bajo el principio de la buena fe, esta judicatura no ve obstáculos para proceder como lo prescribe el artículo 440 del Código General del Proceso inciso 2, en el que enfáticamente se preceptúa que ante la ausencia de reparos a la orden de pago, debe procederse a emitir auto de seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de la obligación, ordenando el avalúo y remate de lo embargado y de lo que se llegare a desembargar, la práctica de la liquidación del crédito, como de las costas causadas en el proceso, Asimismo, es del caso imponer condena en costas a la parte demandada, de acuerdo a lo previsto en la regla primera del artículo 366

del Código General del Proceso.

Por otra parte, se vislumbran en el expediente certificado de tradición donde consta la medida decretada, por lo que ordenará la materialización de la diligencia de secuestro.

Se advierte que se allego al despacho certificado de tradición del bien inmueble con matrícula inmobiliaria No. 378-187199 del municipio de Palmira(V), el cual contiene en su anotación No. 06 la inscripción de la medida de embargo por parte de este despacho judicial.

Una vez allegado el certificado de tradición se dispondrá para la finalidad de práctica de diligencia de secuestro del inmueble y teniendo en cuenta se ha otorgado la facultad para subcomisionar, nombrar o designar y posesionar al secuestro, el Juzgado dispondrá comisionar a la Alcaldía Municipal de Palmira, para que proceda al secuestro del bien inmueble citado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 38 del CGP, con las adiciones del art 1° de la Ley 2030 de 2020 en relación con las facultades de los inspectores de policía, urbanos, rurales, según sea del caso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Palmira (V),

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE la ejecución del crédito en la forma determinada en el mandamiento de pago, en favor del ejecutante BANCOLOMBIA S.A., y en contra de la parte ejecutada, de conformidad a las consideraciones del presente proveído.

SEGUNDO: LIQUIDAR EL CRÉDITO tal como lo enseña el artículo 446 del C.G.P.

TERCERO: Decretar el remate de los bienes que llegaren a embargarse, previo su avalúo. Para cuyo efecto se proseguirá el trámite contemplado por el artículo 444 del Código General del Proceso.

CUARTO: Condenar en costas a la parte ejecutada y favor de la parte ejecutante, las agencias en derecho se liquidarán en folio separado, y las costas por secretaria.

QUINTO: COMISIONAR a la Alcaldía Municipal de Palmira, a fin de que se sirva practicar la diligencia de secuestro conforme lo dictamina el numeral 3 del art. 595 del C. G. Proceso del bien inmueble distinguido con la matrícula inmobiliaria No. 378-187199.

SEXTO: DESÍGNESE como secuestre a la Dra. LAURA MARCELA VERGARA GARCÍA, tomado de la lista de auxiliares de la justicia que se lleva en este juzgado, con Dirección calle 24 # 28-45 del municipio de Palmira (V), correo electrónico lvgconsultores@hotmail.com tomado de la lista de auxiliares de la justicia que se lleva en este juzgado. Se advierte

que en caso de relevarlo deberá nombrarse ÚNICA Y EXCLUSIVAMENTE a los auxiliares de la justicia debidamente acreditados como secuestre para el circuito de Palmira so pena de adoptarse las acciones correccionales de rigor.

SÉPTIMO: LÍBRESE la respectiva comisión con los insertos del caso, señalándole al comisionado facultades para: i) Señalar fecha y hora para la práctica de la diligencia. ii) Notificar al secuestre designado la fecha y hora de la diligencia en forma oportuna, iii) fijarle honorarios al designado, iv) relevarlo en caso de fuerza mayor o cuando el designado no acepte el cargo. Se advierte al comisionado que en la diligencia debe actualizarse los linderos del bien a secuestrar. So pena a la devolución de la comisión para que se cumpla con esta carga.

OCTAVO: DAR publicidad al presente proveído de conformidad con lo dispuesto en el artículo 295 del C. General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RUBIEL VELANDIA LOTERO
Juez

Firmado Por:
Rubiel Velandia Lotero
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e0e15a2c661b738cd18a353f297b391eeba7cf800cf04644dc4a4e8c9e815eb0**

Documento generado en 17/04/2024 03:43:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

7652040030062024-00013-00
Ejecutivo M.P
Banco Scotiabank Colpatría
Vs Jorge Orozco
Auto No. 960

Secretaria: Palmira, 17 de abril de 2024 Paso a Despacho del señor Juez liquidación del crédito aportado por la parte actora de la cual dio traslado sin que la parte demandada presentara objeción alguna. Para proveer.

La secretaria



Francia Enith Muñoz Cortes



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Palmira, abril diecisiete (17) dos mil veinticuatro (2024)

Revisada la liquidación del crédito acercada por la parte actora observa el juzgado que las misma se hizo con sujeción a los lineamientos del art. 446 del C. General del Proceso, razón por la cual se imparte su aprobación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RUBIEL VELANDIA LOTERO
Juez

Firmado Por:
Rubiel Velandia Lotero
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **58a1099f7748184cb60d6a551d8a1e98425d7d2c19cda4973f8a465218d2a624**

Documento generado en 17/04/2024 03:43:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>